



Resolución CG/R012/2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/025/2026.

GLOSARIO.

Para efectos de la presente Resolución se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **TEEC.** Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Sentencia SUP-JG-32/2026.** El 14 de mayo de 2026, se recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, la notificación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual remitió la sentencia con número de expediente SUP-JG-32/2026, en la cual señaló que se confirmó, en la materia de controversia, la resolución impugnada, por lo tanto, el actual Reglamento de Quejas se encuentra firme y valedero
3. **Recepción de la Queja.** El 19 de mayo de 2026, a las 14:50 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de fecha 19 de mayo de 2026, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, *“en contra de Rafael Felipe Lezama Minaya, en su carácter de Séptimo Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche y Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, por actos que constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos”* (sic).

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R012/2026

4. **Oficio SECG-AJCG/165/2026.** El 20 de mayo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/165/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja, de fecha 19 de mayo de 2026, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General.
5. **Oficio SECG-AJCG/166/2026.** El 20 de mayo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/166/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/165/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
6. **Acuerdo JGE/A045/2026.** El 26 de mayo de 2026, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo JGE/A045/2026, aprobó la admisión de la queja presentada por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General.
7. **Memorándum OE/205/2026.** El 5 de junio de 2026, la Oficialía Electoral, informó el cumplimiento al oficio de instrucción SEJGE/383/2026, remitiendo el original de los acuses de los oficios SEJGE/380/2026 al SEJGE/382/2026, Actas de notificación, Cédula de estrados y Certificación de estrados.
8. **Contestación de Emplazamiento.** El 8 de junio de 2026, se recibió contestación de emplazamiento de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche.
9. **Contestación de Emplazamiento.** El 8 de junio de 2026, se recibió contestación de emplazamiento del C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche.
10. **Memorándum OE/247/2026.** El 6 de julio de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/247/2026 mediante el cual remitió el Acta de inspección ocular OE/IO/042/2026.
11. **Segundo Período Vacacional.** Del 27 de julio al 10 de agosto del 2026, el personal del IEEC tuvo su segundo período vacacional del 2026, regresando a las labores el martes 11 de agosto del 2026, aprobados por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.
12. **Resolución JGE/R012/2026.** El 7 de septiembre de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó la Resolución JGE/R012/2026, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador en relación al expediente administrativo número IEEC/Q/POS/025/2026.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII,

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R012/2026**

280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

IV. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Artículos 2 fracción XVII, 3, 4, 5 fracción III inciso a) y b), 6, 8, 12, 16, 24, 33 al 46, 68, 71 y 72, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

V. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Función Estatal. El IIEC es un OPLE, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines entre otros contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones; 24 Base VII de la Constitución Política Local; y 1º, 3º, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254 y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Consejo General. Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guiando todas las actividades del IIEC, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, en este sentido, se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones del Consejo, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones; de igual forma, resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los partidos políticos, registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coalición lo anterior, conforme a los términos que

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**".

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R012/2026**

expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones VII, XVIII, XXXI y XXXVII, y 282, fracción XXX, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 punto I inciso b) y 8 fracciones XXVIII y XXIX del Reglamento Interior.

En ese sentido, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General, por lo que, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 8, 33 y 46 del Reglamento de Quejas, que a la letra establecen:

“ ...

**“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

ARTÍCULO 609.- Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO VII

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 8.- En el ámbito de su competencia son órganos competentes para la radicación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:

- I.** El Consejo General;
- II.** La Secretaría Ejecutiva;
- III.** La Junta General Ejecutiva, y
- IV.** El Tribunal Electoral.

La Secretaría y la Junta General Ejecutiva serán auxiliadas por la Asesoría Jurídica, la Unidad de Género y la Oficialía Electoral, según corresponda, para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, dictámenes, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos sancionadores para su correcta sustanciación.

Artículo 23.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento serán examinadas de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Asesoría Jurídica elaborará el proyecto de Acuerdo o Resolución correspondiente para consideración de la Junta General Ejecutiva y, en el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores, posteriormente sea sometido a consideración del Consejo General.

Artículo 35.- En el Procedimiento Ordinario Sancionador, la Junta General Ejecutiva es la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas hasta antes de la admisión.

Una vez admitida y sustanciada la queja, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de resolución correspondiente a efecto de someterlo al Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Resolución CG/R012/2026**

TERCERA. Presidencia del Consejo General. La Presidencia del Consejo General, cuenta con un cúmulo de atribuciones, dentro de las que se encuentran convocar y conducir las sesiones del Consejo General, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones, y demás normatividad aplicable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 fracciones IV, XVII y XX de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 20 fracciones XI, XVIII y XXIV del Reglamento Interior.

CUARTA. Secretaría Ejecutiva. Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia de dicho Consejo y auxiliarlo en sus tareas, para lo cual deberá proveer lo necesario para la publicación de la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado, preparar, revisar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y dictámenes que expida el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, así como las demás que le confiera la Ley de Instituciones y otras disposiciones aplicables, según lo establecen los artículos 282 fracciones I, II, III, XI, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y 29 fracciones II, III, XI, XV y XXVII del Reglamento Interior.

QUINTA. Junta General Ejecutiva. Es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, de Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 punto II inciso b), 21, 23 fracción XVI y 26 del Reglamento Interior.

En ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, respecto de la queja interpuesta por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, *"en contra de Rafael Felipe Lezama Minaya, en su carácter de Séptimo Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche y Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, por actos que constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos"* (sic), corresponde a la Junta General Ejecutiva, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso, las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones en concordancia con los artículos 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

SEXTA. Los Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R012/2026**

tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4 y del 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

ARTÍCULO 600.- Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes:

- I. El ordinario, y
- II. El especial sancionador.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia que expida el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 603.- El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.

...

SÉPTIMA. Recepción de la Queja. El 19 de mayo de 2026, a las 14:50 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, *“en contra de Rafael Felipe Lezama Minaya, en su carácter de Séptimo Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche y Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, por actos que constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos”* (sic).

OCTAVA. Actuaciones. Acuerdo JGE/A045/2026. Derivado de lo anterior, el 26 de mayo de 2026, la Junta General Ejecutiva mediante la aprobación del Acuerdo JGE/A045/2026, admitió la queja, asignándole el número de expediente **IEEC/Q/POS/025/2026**, aprobándose medularmente, lo siguiente:

“...Que la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 12 fracción III inciso c del Reglamento de Quejas, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es “DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”, considera pertinente instruir a la Oficialía Electoral, realice lo siguiente:

*Se instruye a la Oficialía Electoral, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la **inspección ocular** de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, así como la verificación de las cuentas de Facebook que se señalan*

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R012/2026

en su escrito de queja, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas... (sic)

“ ...

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del escrito de queja de fecha 19 de mayo de 2026, firmado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, “en contra de Rafael Felipe Lezama Minaya, en su carácter de Séptimo Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche y Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, por actos que constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos” (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se admite la presente queja y se aprueba la asignación del número de expediente administrativo IEEC/Q/POS/025/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se reserva el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo en copia certificada al C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emplace a los CC. Rafael Felipe Lezama Minaya, en su carácter de Séptimo Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche y Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, para que en un plazo de cinco días hábiles, contesten respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa, lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en la Consideración SÉPTIMA del presente Acuerdo, proporcionadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, todas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

“ ...”

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

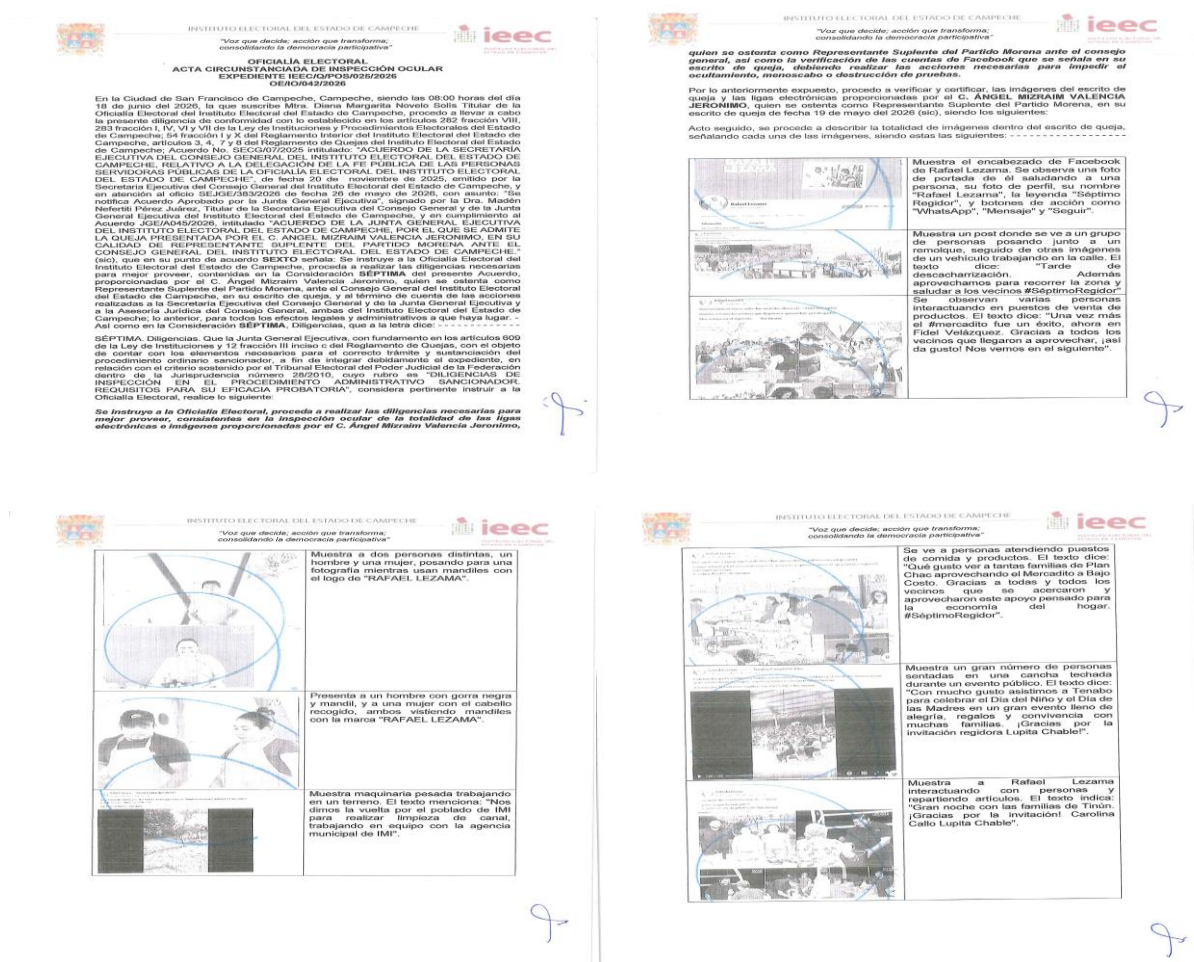
*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R012/2026

Por consiguiente, el 26 de mayo de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió los oficios SEJGE/380/2026 al SEJGE/382/2026, mediante el cual dio cumplimiento a los puntos CUARTO y QUINTO del Acuerdo JGE/A045/2026, relativo a las notificaciones.

Derivado de lo anterior, en cumplimiento al punto de acuerdo SEXTO del citado Acuerdo, la Oficialía Electoral emitió el Memorándum OE/247/2026, de fecha 6 de julio de 2026, mediante el cual, adjuntó el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/042/2026.

Tal y como se desprende de las siguientes capturas de pantalla:



“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

Resolución CG/R012/2026

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

ieec

Muestra a Rafael Lezama hablando con una mujer en un evento y a personas participando en actividades. El texto dice: "Me dio mucho gusto acompañar a las madres, familias y alumnos en esta celebración llena de alegría, sonrisas y mucho cariño".

Se observa a Rafael Lezama en una oficina repartiendo huevos a las familias. El texto dice: "Hoy estuvimos en la Agencia Municipal de IMI entregando huevo a bajo costo para las familias. (Gracias a todos los que se acercaron y aprovecharon! #SeguimosRegidor)".

Muestra una multitud y a Rafael Lezama en un evento. El texto dice: "Disfrutamos una tarde increíble celebrando el Día del Niño y al Día de las Madres. Me dio mucho gusto ver tantas sonrisas, familias conviviendo y a todos disfrutando de los almors y regalos que preparamos con mucho cariño. (Gracias por hacer posible este gran evento Alcaldía de Campeche)".

Muestra a Rafael Lezama entregando un aparato electrónico (minicomputadora) a una persona durante un evento. Se observa el logo de "Alcaldía de Campeche".

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

ieec

Muestra a un grupo de personas posando frente a maquinaria y durante un evento de arranque de obra. El texto dice: "Hoy arrancamos una obra que de verdad se va a notar en Kobern. Damos un banderazo de inicio a esta pavimentación imparable...".

Muestra el banderazo de inicio de obra con funcionarios locales. El texto dice: "Kobern tendrá una calle pavimentada! Después de una mañana de oficina, nos fuimos a dar el banderazo de inicio de la #PavimentaciónImparable en esta comunidad...".

Se procede a enlistar la totalidad de las ligas electrónicas a inspeccionar, siendo estas las siguientes:

1. <https://www.municipioacampeche.gob.mx/obligaciones-comunes-articulo-74-ultima-reforma-dof-28-02-2024/>

2. <https://www.facebook.com/RafaelLezamaRegidor>

3. Enlace de la publicación del 24 de abril de 2026 relativa al Día del Empleado Municipal: <https://www.facebook.com/share/1Uk0kZ3bv/>

4. <https://www.facebook.com/share/1B5r5tbrmE/>

5. <https://www.facebook.com/share/1C2MT5pE1w/>

6. <https://www.facebook.com/share/14ex5NS1dpG/>

7. <https://www.facebook.com/share/1BYVbHh4g5/>

8. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

9. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

10. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

11. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

12. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/> (Enlace repetido en el texto original)

13. <https://www.facebook.com/share/1F4p5dRbC/>

14. <https://www.facebook.com/share/1CvKDRfRbve/>

15. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

16. <https://www.facebook.com/share/1F4p5dRbC/>

17. <https://www.facebook.com/share/1F4p5dRbC/>

18. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

19. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

20. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

21. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

22. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

23. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

24. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

25. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

26. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

27. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

28. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

29. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

30. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

31. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

32. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

33. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

34. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

35. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

36. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

37. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

38. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

39. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

40. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

ieec

41. <https://www.facebook.com/share/1Ph3yU8uZ/>

42. <https://www.facebook.com/profile.php?id=9>

43. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

44. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

45. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

46. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

47. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

48. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

49. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

50. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

51. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

52. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

53. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

54. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

55. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

56. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

57. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

58. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

59. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

60. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

61. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

62. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

63. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

64. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

65. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

66. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

67. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

68. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

69. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

70. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

71. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

72. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

73. <https://www.facebook.com/share/1B5CgqBwt5/>

1. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.municipioacampeche.gob.mx/obligaciones-comunes-articulo-74-ultima-reforma-dof-28-02-2024/> al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

ieec

Obligaciones Comunes - Artículo 74 - Última reforma DOF 28/02/2024

Se observa el portal web de transparencia de un gobierno municipal en México (específicamente del Municipio de Campeche, a juzgar por el correo electrónico visible). La página muestra una barra de navegación superior en color rosa, varios botones de acceso rápido en color naranja, íconos de redes sociales y una sección principal de consulta de información clasificada por fracciones, ejercicios fiscales y trimestres.

Transcripción de la Página Web [Barra de navegación superior]

- Transparencia
- Gobierno (menú desplegable)
- Noticias
- PMO 2021-2024
- SESIONES DE CABILDO

[Sección de botones y enlaces rápidos]

- [Botón Naranja] Trámites en línea y pagos
- [Botón Naranja] DECLARAR
- [Botón Naranja] Facebook, Instagram, YouTube
- [Botón Naranja] Recomendaciones Derechos Humanos
- [Texto con ícono de correo] atención.ciudadan@municipioacampeche.gob.mx
- [Botón Naranja] INVITACIÓN

Obligaciones Comunes - Artículo 74 - Última reforma DOF 28/02/2024

1. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.

NOVENA. Término de Notificación del Emplazamiento. El 26 de mayo de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A045/2026, por el que se admitió la queja respecto al expediente

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R012/2026**

administrativo IEEC/Q/POS/025/2026; mediante el cual se concedió a la parte presunta infractora el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realice la notificación, para que contestara lo que a su derecho convenga, respecto a las imputaciones que se le formularon y presente pruebas que considere pertinentes, respecto de la queja instaurada en su contra.

NOMBRE	OFICIO DE NOTIFICACION	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN
Ángel Mizraim Valencia Jerónimo	SEJGE/380/2026	Notificación: 29/mayo/2026 Como consta en el sello de recibido	No se recibió algún documento
Rafael Felipe Lezama Minaya	SEJGE/381/2026	Notificación: 1/junio/2026 Fijación de Notificación en la entrada de su área laboral	8 de junio de 2026
Biby Karen Rabelo de la Torre	SEJGE/382/2026	Notificación: 1/junio/2026 Como consta en el sello de recibido	8 de junio de 2026

De lo anterior, se observa que los oficios dirigidos a los CC. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Rafael Felipe Lezama Minaya y Biby Karen Rabelo de la Torre, fueron recibidos, tal como consta en el sello de recibido visible, lo que se hizo constar mediante memorándum OE/205/2026, en el que la Oficialía Electoral dio cumplimiento al oficio de instrucción SEJGE/383/2026, como se observa en las siguientes imágenes:

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R012/2026**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"

Sección: Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Oficio: SEJGE/383/2026
Asunto: Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de mayo de 2026.

C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo
Representante Suplente del Partido
Morena ante el Consejo General.
Dirección: Calle Quetzacoatl #2, entre Calle República del Salvador y Costa Rica, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050.
Correos electrónicos:
coordinacionjudicial@ieec.org.mx
mizraim@ieec.org.mx
electoralescampeche@gmail.com
Presente.

En mi calidad de Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con facultades legales para representar al IIEEC, de conformidad con los artículos 253, fracción III, 282, fracciones I, II y X, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 21, fracción II, 28 y 29 fracciones I y X, del Reglamento Interior del IIEEC, respetuosamente comparezco y expongo:

Que el 26 de mayo de 2026, en reunión de trabajo, las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron lo siguiente:

- Acuerdo JGE/A045/2026 titulado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".

ACUSE

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Educación Cívica, formando ciudadanía informada y participativa"

ACTA SE FUIA NOTIFICACION
DEL OFICIO SEJGE/381/2026

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 10:55 horas del día de hoy, 1 de junio de 2026, el que suscribe Lic. Raúl Alberto Corzo Vargas, Auxiliar Técnico "A", adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fe pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y al acuerdo SEC/07/2025 titulado "ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA DELEGACIÓN DE LA FE PÚBLICA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" en el que se ratifica la fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral", de fecha 20 de noviembre de 2025, así como en cumplimiento al oficio de instrucción SEJGE/383/2026 de fecha 26 de mayo de 2026, del Acuerdo JGE/A045/2026/2026.

En consecuencia, hago constar que, nuevamente me constituí de manera física y legalmente a la, calle 8 s/n palacio municipal, centro histórico C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche, seguidamente me dirigí al área que ocupa la secretaría municipal, donde me identifiqué y les hago saber que el motivo de mi visita es para notificar el oficio SEJGE/383/2026 de fecha 26 de mayo de 2026, dirigido al C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Séptimo Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche, lugar donde soy atendido por la C. María Perfecta Cob Carrillo, perteneciente al área de la Secretaría Técnica de la Presidencia del H. Ayuntamiento de Campeche, quien me comenta que no está autorizada para recibir documentos y que el regidor en mención no cuenta con oficinas en ese edificio municipal y que solo llega cuando hay sesión de cabildo, por lo que procedo a fijar la notificación correspondiente del oficio SEJGE/383/2026 de fecha 26 de mayo de 2026, dirigido al C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Séptimo Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche, con anexo en la puerta de la entrada principal del H. Ayuntamiento de Campeche, conforme a lo señalado en los artículos 689 y 691, de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche, art. 25, 26 y 26, del reglamento de quejas. Dando por concluida la presente acta, de diligencia realizada misma que levanto y firmo, anexando copia del acuse de notificación. Conste y doy fe.

Atestante
Lic. Raúl Alberto Corzo Vargas SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.
Funcionario Electoral adscrito a la Oficialía Electoral
Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA ELECTORAL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"

Sección: Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Oficio: SEJGE/383/2026
Asunto: Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de mayo de 2026.

C. Bibby Karen Rabelo de la Torre
Presidenta Municipal del H.
Ayuntamiento de Campeche.
Dirección: Calle 8 s/n, Col. Centro
Histórico, C.P. 24000.
Correo electrónico:
m.diesco@campeche.gob.mx
Presente.

En mi calidad de Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con facultades legales para representar al IIEEC, de conformidad con los artículos 253, fracción III, 282, fracciones I, II y X, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 21, fracción II, 28 y 29 fracciones I y X, del Reglamento Interior del IIEEC, respetuosamente comparezco y expongo:

Que el 26 de mayo de 2026, en reunión de trabajo, las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron lo siguiente:

- Acuerdo JGE/A045/2026 titulado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".

ACUSE

DÉCIMA. Resolución JGE/R012/2026. El 7 de septiembre de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó por unanimidad de votos, la Resolución JGE/R012/2026, aprobándose medularmente, lo siguiente:

“ ...

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se declaran *inexistentes* las infracciones denunciadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo al expediente

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R012/2026

IEEC/Q/POS/025/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: *Se aprueba que la Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, someta a la consideración y aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente proyecto de Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

TERCERO: *Agréguese el presente proyecto de Resolución al expediente correspondiente. ...” (sic).*

DÉCIMA PRIMERA. Probanzas. Esta autoridad electoral, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad de la parte denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 603, 607 y 608 de la Ley de Instituciones serán valoradas conforme a las reglas previstas en los numerales 28 al 32 y 41 del Reglamento de Quejas, que, al caso concreto, en lo esencial, señalan que:

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas; II. Documentales privadas; III. Técnicas; IV. Pericial; V. Presunciones legales; VI. Presunciones humanas; VII. Instrumental de actuaciones; y VIII. Supervinientes. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Son documentos públicos, los expedidos por órganos o las o los funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones; los expedidos por otras autoridades federales, estatales o municipales conforme a sus facultades legales; o documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre que en ellos se consignent hechos que les consten.

Serán documentales privadas, las que no se encuentren contempladas en el párrafo anterior, que sean ofrecidas por las partes y correspondan al hecho que se intenta probar; se considerarán pruebas técnicas, los medios de producción, de imagen o sonido. La persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecie en la prueba; son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.

El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R012/2026

En ningún caso se tomarán en cuenta, para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

“... Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche

“Artículo 41.- *En los procedimientos ordinarios sancionadores se admitirán los medios de pruebas siguientes:*

- I. Documentales públicas;*
- II. Documentales privadas;*
- III. Técnicas;*
- IV. Pericial;*
- V. Presunciones legales;*
- VI. Presunciones humanas;*
- VII. Instrumental de actuaciones*
- VIII. Supervenientes...” (sic)*

DÉCIMA SEGUNDA. Marco normativo y conceptual. Se expondrá el marco normativo aplicable para la resolución del presente procedimiento ordinario sancionador.

Es importante precisar que el numeral 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134.-

(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
(...)

De los párrafos noveno y décimo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracción III de la Ley de Instituciones, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Artículo 589.-

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R012/2026

*(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;
(...)*

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos noveno y décimo del artículo 134 constitucional, en relación con la fracción III del artículo 589 de la Ley de Instituciones, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible a la persona servidora pública involucrada.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Esencialmente, se advierte que en la queja se formulan distintas aseveraciones que se encaminan a denunciar a los CC. Rafael Felipe Lezama Minaya, en su carácter de Séptimo Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche y Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, por contravenir normas sobre promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Para acreditar dichas aseveraciones, el promovente ofreció pruebas técnicas, consistentes en 73 enlaces electrónicos, con los cuales pretendió demostrar las alegaciones que hizo valer en el escrito de queja correspondiente al presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

En tal sentido, la contienda sobre la cual versará el estudio del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, consiste en dilucidar si la parte señalada como responsable incurrió o no en alguna infracción a la normativa electoral.

DÉCIMA TERCERA. ANÁLISIS DEL CASO. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el promovente, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados;
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral;
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor, y
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

Pruebas aportadas por el promovente:

1. Documental Técnica
2. Documental pública
3. Presunciones legales y humanas
4. Instrumental de actuaciones

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R012/2026

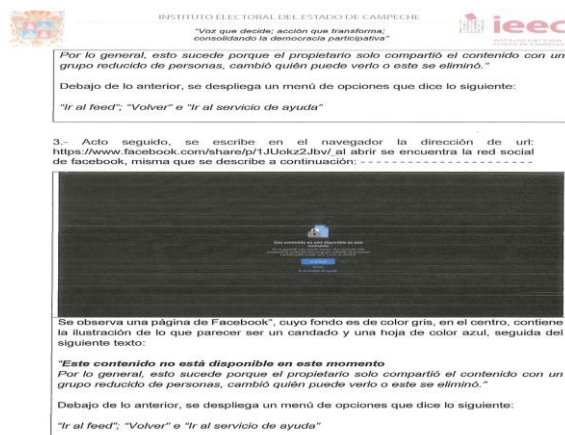
Diligencias realizadas

Del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular número OE/IO/042/2026, donde se verificaron los 73 enlaces electrónicos proporcionados, la Oficialía Electoral observó lo siguiente:

Enlace 1 se observa el portal web de Transparencia de un gobierno municipal en México, específicamente del municipio de Campeche, a juzgar por el correo electrónico visible.



Del enlace 2 al 5, se puede observar que el Contenido no está disponible en este momento.



“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Resolución CG/R012/2026**

En el enlace 6 se observa una publicación del perfil de Biby Rabelo, haciendo referencia a un banderazo de inicio de la #PavimentaciónImparable, en Koben, la cual contiene 11 imágenes, en donde se observa a Biby Rabelo con diversas personas, en las imágenes se observa presencia de menores, pero sus rostros se encuentran difuminados, por lo que no existe vulneración al Interés Superior de la Niñez.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	
<i>“Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa”</i>	
	Se observa una bandera de color naranja la cual tiene un texto que dice: “Pavimentación Imparable en comunidades”
	Se observan banderas de color naranja a un costado y al centro de la imagen se aprecian maquinarias de construcción como aplanadoras y tractores.
	Se observa a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, la cual sostiene un micrófono, visualizándose de fondo en una lona el logo del gobierno municipal de campeche, así mismo, se aprecian dos personas del sexo masculino una con gorra y otra con camisa blanca.
	Se observa a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, la cual sostiene dos bolsas de plástico y a su costado una persona del sexo masculino con vestimenta azul y gorra gris.
	Se observa a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, la cual se encuentra abrazando de la espalda con cada una de sus manos a dos personas del sexo femenino y masculino, la primera de vestimenta naranja y el otro de vestimenta roja con raya blanca y azul.

En cuanto a los enlaces contenidos del 7 al 41, se puede observar que el Contenido no está disponible en este momento.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	
<i>“Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa”</i>	
<i>“Ir al feed”, “Volver” e “Ir al servicio de ayuda”</i>	
B.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/share/r1BBGggBwLS/ al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación: -----	
Se observa una página de Facebook, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candidato y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto:	
“Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.”	
Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente:	
<i>“Ir al feed”, “Volver” e “Ir al servicio de ayuda”</i>	
39.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/share/r1BxVCq3Sd/ al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación: -----	
Se observa una página de Facebook, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candidato y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto:	
“Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.”	
Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente:	
<i>“Ir al feed”, “Volver” e “Ir al servicio de ayuda”</i>	

En el enlace 42, se observa que el enlace es de un perfil de nombre “Dustin Moskovitz”, por lo que no corresponde a los presuntos infractores.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Resolución CG/R012/2026**

En los enlaces del 43 al 46 y 48, se puede observar publicaciones del Distrito 7 Campeche, en donde hay imágenes de personal de limpieza, personas jugando lotería campechana y festejos del Día del Niño, con referencia a las imágenes del enlace 48, se observa presencia de menores, pero sus rostros se encuentran difuminados, por lo que no existe vulneración al Interés Superior de la Niñez.



"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

Resolución CG/R012/2026



45.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/sharesp/1BSPvs3DKd/> al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación: -----



En los enlaces 47 y del 49 al 73, se puede observar que el Contenido no está disponible en este momento.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R012/2026

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

47.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/share/p172wpu0T38U> al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación: -----



Se observa una página de Facebook, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto:

"Este contenido no está disponible en este momento"
Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."

Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente:

"Ir al feed", "Volver" o "Ir al servicio de ayuda"

48.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/share/p1G4uz0LnbY/> al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación: -----



Se observa una página de Facebook, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto:

"Este contenido no está disponible en este momento"
Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."

Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente:

"Ir al feed", "Volver" o "Ir al servicio de ayuda"

49.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/share/p1C2MTSpE1w/> al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación: -----



Se observa una página de Facebook, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto:

"Este contenido no está disponible en este momento"
Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."

Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente:

"Ir al feed", "Volver" o "Ir al servicio de ayuda"

50.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/share/p1D9V5w5fyU/> al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación: -----



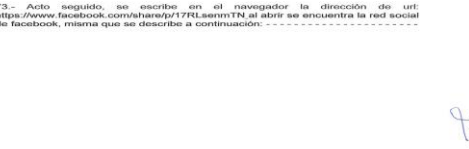
Se observa una página de Facebook, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto:

"Este contenido no está disponible en este momento"
Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."

Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente:

"Ir al feed", "Volver" o "Ir al servicio de ayuda"

51.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/share/p17PILsen7N/> al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación: -----



Se observa una página de Facebook, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto:

"Este contenido no está disponible en este momento"
Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."

Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente:

"Ir al feed", "Volver" o "Ir al servicio de ayuda"

En ese sentido y de conformidad con lo expuesto en el escrito de queja del C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, así como, en el Acta de inspección ocular OE/IO/042/2026 emitida por la Oficialía Electoral, se advierte lo siguiente:

- El quejoso aporta 73 enlaces electrónicos, todos de la red social denominada Facebook.
- Se observa que, en la mayoría de los enlaces aportados por el quejoso, identificados bajo los numerales del 2 al 5, del 7 al 41, 47 y del 49 al 73, del Acta de Inspección Ocular OE/IO/042/2026, se visualiza un recuadro en colores gris y blanco con el texto: **"Este contenido no está disponible en este momento"**, motivo por el cual no puede corroborarse el objeto de la queja.
- Se observa que, en las imágenes insertadas en el escrito de queja, identificadas en las páginas del 2 al 7 del Acta de Inspección Ocular OE/IO/042/2026, la Oficialía Electoral refiere que se muestra el encabezado de Facebook de Rafael Lezama, una portada, otras donde se lee tardes de descacharrización, una vez más el #mercadito, personas vistiendo mandiles con el nombre de Rafael Lezama, Día del Niño y de las Madres en Tenabo, Gran noche con las familias de Tinún, etc., sin embargo dichas publicaciones no pueden corroborarse si son del perfil real del C. Rafael

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R012/2026**

Lezama o si realmente fueron publicadas por él, siendo que la Oficialía Electoral detectó que en muchos enlaces electrónicos su contenido ya no se encuentra disponible, por lo que ante la duda se consideran **inexistentes**.

- De conformidad con lo verificado en el Acta de inspección ocular OE/IO/042/2026, se expone que el hecho que dio origen y es objeto de la queja, **ha dejado de existir** y los enlaces electrónicos que pudieron ser verificados bajo los numerales 6, del 43 al 46 y 48, son consideradas actividades propias del Ayuntamiento de Campeche, ahora bien, en cuanto al enlace electrónico marcado como 42, el mismo pertenece a un perfil desconocido.

Documental pública que tiene valor probatorio tal como lo señala el artículo 656 de la ley de Instituciones, a partir de ello se analizará el presente caso siendo el siguiente:

- La parte quejosa anexa 73 enlaces electrónicos, como prueba.
- Se realiza la inspección ocular pero esta prueba técnica se considera inoperante e ineficaz para acreditar el hecho denunciado.

En virtud de lo anterior y adminiculado a la prueba ofrecida por el actor, como prueba documental pública, a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones, y a la Inspección Ocular, en donde se observa que no hay elementos mínimos para continuar con el procedimiento de conformidad con la ausencia total probatoria, de ello, sirven de sustento las siguientes tesis y jurisprudencias:

Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²”**. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 45/2016 de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL³”**. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente

² Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/>

³ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-45-2016/>

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Resolución CG/R012/2026**

formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Jurisprudencia 16/2011 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA⁴”**. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Similares criterios se sostuvieron en las sentencias SUP-REP-280/2025⁵ y SUP-REP-151/2025⁶, donde se estableció que no es posible desprender la conducta atribuida ni una falta a la normativa electoral, por lo tanto, hay ausencia total de indicios probatorios.

En ese sentido, el actor reclama violaciones a la normativa electoral, consistente en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En virtud de lo previamente expuesto, en la presente Consideración, es posible determinar que el **acto denunciado ha dejado de existir**, toda vez que de los 73 enlaces electrónicos, denunciados por la parte quejosa, la mayoría ya no se encuentran disponibles, haciendo imposible su verificación, aunado a lo anterior, de las diligencias realizadas por esta institución administrativa y sustanciadora; **no se desprenden** hechos, manifestaciones, actos o pruebas que determinen que existió un uso indebido de recursos; **no se encontraron indicios de que dichas publicaciones hayan sido usadas como un acto anticipado de campaña, no se configuró la promoción personalizada de los servidores públicos expuesto en dichas imágenes, toda vez que las imágenes denunciadas fueron retiradas en su mayoría y no fueron acompañadas de mensajes o símbolos que inducen al voto, consta algún discurso propio y no se observó el uso indebido de recursos públicos.**

Además, que el actor reclama violaciones constitucionales por la comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, actos que no existen, toda vez que las imágenes que fueron denunciadas y que si pudieron verificarse son del mes de mayo de 2026, y cabe señalar que es un hecho público y notorio que, hasta el día de hoy el Consejo General, no ha emitido la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario.

⁴ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-16-2011/>

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/c42eb74c5c5163f.pdf>

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0151-2025->

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Resolución CG/R012/2026**

Por tanto, del análisis realizado por esta autoridad administrativa, se desprende que queda plenamente acreditado que la queja no satisface lo señalado en los artículos 603 y 609 de la Ley de Instituciones, así como los numerales 17 y 21 fracciones V y VI del Reglamento de Quejas, y en virtud de que de la simple lectura del escrito de queja y de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral, se desprende que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia, en términos de los artículos mencionados; **por lo que no se acreditan hechos que constituyan una falta o violación electoral que pueda ser sustanciada por el IEEC**, al carecer de elementos mínimos que permitan desde una óptica preliminar advertir la presencia de conductas ilícitas en materia electoral, ya que según el artículo 661 de la Ley de Instituciones, el que afirma está obligado a probar y en el presente caso solo se limitó a señalar de manera enunciativa hechos y aportó prueba técnica, de la cual no se pudo obtener algún indicio.

Principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

De conformidad con los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política Federal, las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; además que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

De lo anterior, se advierte que la voluntad legislativa fue establecer constitucionalmente, las directrices para impedir: 1. El uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y 2. La promoción de ambiciones personales de índole política.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.

También, ha determinado que la propaganda gubernamental puede presentarse en cualquier modalidad de comunicación social, en la que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, en medios como: anuncios espectaculares, cine, Internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad, sino que el elemento determinante es el contenido del mensaje.

De manera que, para determinar si las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar análisis del elemento objetivo (contenido de la publicación y no sólo a partir del elemento subjetivo (la persona que difunde: ya sea servidora pública o persona moral, además de analizar si en dicha acción se usaron recursos públicos.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R012/2026**

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de neutralidad que tiene la finalidad de evitar que con motivo de su encargo se utilicen los recursos humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados a su prestigio o presencia pública derivados de sus posiciones como personas representantes electas o del propio servicio público; para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

La Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad. Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, ni tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

En consecuencia, el escrito de queja interpuesto por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General, se estima que no encuadra en los supuestos de procedibilidad del procedimiento Especial Sancionador ni del Procedimiento Sancionador Ordinario señalados anteriormente, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/042/2026, es posible determinar que los hechos denunciados no constituyen afectaciones o violaciones sobre la normativa electoral, toda vez que carecen de impacto real y directo sobre la voluntad del votante o de los principios constitucionales de la materia.

Si bien es cierto que en el escrito de Queja se pueden observar unas capturas en donde visiblemente es el C. Rafael Felipe Lezama Minaya, como consta en el Acta de Inspección Ocular OE/IO/042/2026, en las páginas 2, 3, 4, 5, 6 y 7, se manifiesta que esta Autoridad Administrativa Electoral no podría precisar o referir que los hechos denunciados por la parte quejosa son ciertos, al no poder corroborar el contenido de los enlaces electrónicos.

De igual forma, a pesar de que la solicitud de medidas cautelares en el escrito de queja del C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, las realizó en el siguiente sentido:

“ ...

TERCERO. *Iniciar el procedimiento correspondiente, dictar las medidas cautelares que apliquen, realizar las diligencias de investigación correspondiente, ello para garantizar el cumplimiento de la ley.” (sic)*

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R012/2026

Lo cierto es que no se puede otorgar la medida cautelar solicitada, siendo que las publicaciones de la red social Facebook han sido retiradas, haciendo imposible para esta Autoridad realizar un análisis que permitiera evaluar si con ello se buscaba posicionar a los CC. Rafael Felipe Lezama Minaya y Biby Karen Rabelo de la Torre, en el supuesto denunciado por la parte quejosa.

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que las imágenes contenidas en la queja, no pueden ser corroboradas porque han sido eliminados la mayoría de los enlaces electrónicos, que fueron denunciados por la parte quejosa, en ese sentido, de la inspección ocular emitida por la Oficialía Electoral, se señala que, al momento de su realización, habían sido eliminados, los identificados bajo los numerales del 2 al 5, del 7 al 41, 47 y del 49 al 73, del Acta de Inspección Ocular OE/IO/042/2026.

Promoción personalizada.

La **jurisprudencia 12/2015** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido los parámetros que deben valorarse para determinar si acredita la infracción de promoción personalizada por parte de una persona servidora pública, en específico, debiendo atenderse los siguientes elementos:

- 1. Personal:** Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- 2. Objetivo:** Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;
- 3. Temporal:** Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

Es posible advertir que en las publicaciones denunciadas no se actualizó el elemento objetivo, a partir del cual se pueda considerar como promoción personalizada los hechos objetos de denuncia.

Ello, pues si bien el elemento personal la imagen del funcionario demandado está presente en las publicaciones denunciadas, ello es entendible porque se trata de una actividad vinculada con las funciones que tiene como Regidor y Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, respectivamente.

Lo anterior, porque la inclusión de su imagen en las publicaciones no actualiza en automático su promoción personalizada, pues dichas imágenes como ya se asentó están relacionadas con el ejercicio de sus actividades realizadas como servidores públicos tal como consta en el Acta Circunstanciada número OE/IO/042/2026, y se aprecia en la misma acta que de ninguna manera el denunciado hubiere buscado enaltecer sus logros como servidor público en dichas publicaciones, de forma que pudiese generar inequidad o imparcialidad, con base en los enlaces que pudieron ser verificados.

En suma, ni la redacción o el contenido de las publicaciones no fueron utilizados como símbolos, y los hashtags son respecto a la publicación de algún servidor público en específico o partido político, no hay etiquetas, frases o lemas que de igual forma vinculen al denunciado con alguna opción política, que busquen el voto o expresiones que busquen incidir en la voluntad de la ciudadanía.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R012/2026**

Mucho menos se advirtió que, en las publicaciones denunciadas, se destacaran cualidades o calidades personales del denunciado, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales o cualquier otro de índole personal.

Por lo que, no existe la convicción probatoria para este órgano administrativo electoral, el llamado al voto, máxime que no hay logotipos o alguna expresión que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción de la ciudadanía.

Con base en lo anteriormente analizado, ninguna de las imágenes publicadas en la cuenta de Facebook del Distrito 7 Campeche, inciden en la obtención del voto, por lo que son publicaciones que no contravienen a la norma electoral, máxime que no existe otros elementos probatorios que generen una convicción en la comisión de acciones que contravengan los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral; pues se reitera, las publicaciones fueron realizadas en atención a su función pública.

Sirva a lo anterior, la jurisprudencia 38/2013 de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

DÉCIMA CUARTA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracciones I y IV, 278 fracción XXXI, 280, 600 fracción I, 601 fracción I, 603 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracción XXVIII, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 16, 17, 18, 21, 23 y 33 al 46 Reglamento de Quejas, que otorgan competencia a esta autoridad para conocer y resolver el presente procedimiento, se concluye:

- a) Declarar **inexistentes** las infracciones denunciadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, en contra de los **CC. Rafael Felipe Lezama Minaya y Biby Karen Rabelo de la Torre**, en su calidad de Séptimo Regidor y Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, respectivamente, por actos que constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos conforme a lo expuesto en la Consideración DÉCIMA TERCERA de la presente Resolución.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, *"en contra de Rafael Felipe Lezama Minaya, en su carácter de Séptimo Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche y Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, por actos que constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos"* (sic), conforme a lo expuesto en la Consideración DÉCIMA TERCERA de la presente Resolución, relativo al expediente IEEC/Q/POS/025/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada, al C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el domicilio establecido en el escrito de queja, y/o a través de los datos de

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R012/2026**

contacto que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada a los CC. Rafael Felipe Lezama Minaya, en su carácter de Séptimo Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche y Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: La presente Resolución, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnarlo de manera electrónica; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación de la presente Resolución y la publicación de los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados Físicos, en el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, JORGE GABRIEL GASCA SANTOS, BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ Y VICTORIA DEL ROCÍO PALMA RUÍZ, EN LA 23ª SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".